

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 2023-01145.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el Despacho las objeciones formuladas por el acreedor hipotecario RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA, frente a la relación de acreencias efectuada por el Centro de Conciliación de la Fundación Derecho & Formación Tejido Humano, dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante JOSE OCTAVIO MUÑOZ RODRIGUEZ.

II. ANTECEDENTES

1. El señor JOSE OCTAVIO MUÑOZ RODRIGUEZ, promovió solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante, en la cual relaciono las siguientes acreencias: (i) una acreencia de tipo laboral con la señora EVELIA RAMIREZ; ii) una de primera clase por concepto de prestación de servicios profesionales con el señor FRANCISCO JAVIER DUQUE VELASQUEZ; iii) una de tipo fiscal con la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÀ; iv) una de tipo hipotecaria con el señor RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA; v) cuatro (4) acreencias de quinta clase con BANCO GNB SUDAMERIS S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., MARTIN SANDOVAL GIRÒN y ANTOINE RANGEL RODRIGUEZ, cuyo conocimiento correspondió al Dr. CAMILO ARTURO GONZALEZ GARZÒN, operador de insolvencia del Centro de Conciliación de la Fundación Derecho & Formación Tejido Humano, quien mediante auto No. 1 del 25 de abril de 2023, admitió la petición y en consecuencia, ordenó comunicar a todos los acreedores relacionados por el deudor petionario y la notificación a las agencias judiciales para prevenirlos sobre la actuación, a fin de suspender los procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones o de jurisdicción coactiva que se adelanten en contra del deudor.

2. En audiencia celebrada el 8 de agosto de 2023, se puso en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias manifestadas en la solicitud y se actualizaron los montos de capital e intereses, así como la clase de crédito de cada uno de ellos.

Durante dicha audiencia, el acreedor RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA, objetó la existencia de los créditos de los señores EVELIA RAMIREZ, FRANCISCO JAVIER DUQUE VELASQUEZ, MARTIN SANDOVAL GIRON y ANTOINE RANGEL RODRIGUEZ, por lo cual, el conciliador concedió el plazo respectivo para su sustentación y para que aportaran las pruebas a que hubiere lugar, en los términos del artículo 552 del Código General del Proceso.

3. Dentro de la oportunidad legal respectiva, el acreedor RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA, sustentó sus objeciones basado en una serie de indicios que a su juicio demostrarían que los créditos relacionados con los señores EVELIA RAMIREZ, FRANCISCO JAVIER DUQUE VELASQUEZ, MARTIN SANDOVAL GIRON y ANTOINE RANGEL RODRIGUEZ, son inexistentes y que su creación

ficticia se hizo con fines de obtener la mayoría decisoria en el proceso de insolvencia, los cuales se sintetizan así:

-. En cuanto a la acreencia de la señora EVELIA RAMIREZ, sostuvo que, la misma tiene su origen en un presunto contrato laboral, el cual es inexistente y fue creado de forma fraudulenta ante el Juez de Paz, toda vez que, el deudor en momento alguno ha requerido de servicios domésticos, ya que su relación con sus hijos es totalmente lejana y en muy pocas oportunidades lo visitan.

Aunado a ello, indicó que es contrario a las reglas de la lógica que una persona haya laborado tanto tiempo sin recibir ningún tipo de contraprestación económica y que el servicio se haya prestado en un lugar donde el deudor jamás acude pues corresponde a una casa distinta a la de él; asimismo, tampoco inició ningún proceso judicial tendiente a reclamar el pago de sus salarios.

-. Frente a la acreencia del señor FRANCISCO JAVIER DUQUE VELASQUEZ, adujo que, la obligación correspondiente a la suma de \$160.000.000 deriva de la supuesta prestación de servicios de asesorías jurídicas al deudor, sin embargo, éste no ejecutó ni una sola actuación en el proceso ejecutivo que se adelantó en su contra, pues contestó la demanda de manera extemporánea, pero, aun así, tasa los honorarios de una forma excesiva con el ánimo de acrecentar el capital de su obligación y obtener la mayoría decisoria en el proceso de insolvencia.

Asimismo, resaltó como un indicio de su inexistencia que no haya iniciado un incidente de regulación de honorarios dentro del proceso ejecutivo hipotecario o cualquier otra acción civil; amén de que, el contrato de servicios profesionales allegado no reúne los requisitos para constituir un título ejecutivo.

-. Destacó que, entre los acreedores naturales les asiste el deseo de continuar con el trámite de la insolvencia, pues no tuvieron reparo alguno con las condiciones pactadas por el deudor para la satisfacción de sus acreencias, las cuales no son objetivas, pues, no es normal que una persona acepte esperar 30 años para que le paguen su deuda, más aun considerando la avanzada edad del deudor, quien supera los 75 años.

De otra parte, señaló que, la aludida obligación en la forma como fue planteada en la solicitud contraviene lo dispuesto en la cláusula quinta del contrato de prestación de servicios, el cual establece que *“QUINTA. - TERMINO: El presente contrato tendrá una duración de un año contado a partir del día 15 de enero de 2017 y podrá darse por terminado en cualquier momento por cualquiera de las partes dando aviso a la otra con un mes de antelación. Acuerdan las partes expresamente, en forma libre y espontánea que las relaciones establecidas por medio del presente contrato en manera alguna implican relación laboral y que las mismas se regularan, conforme al preámbulo del presente documento por el Código Civil y demás normas concordantes”*

De modo que, habrá de tenerse como una obligación de contenido eminentemente civil, sin embargo, la misma se relacionó en la solicitud de prelación de créditos como de primera clase, cuando su graduación corresponde a una de quinta clase, por lo que, la misma habrá de adecuarse en debida forma.

-. Respecto a la acreencia del señor MARTIN SANDOVAL GIRON, señaló que, la misma se encuentra contenida en un pagaré, suscrito el día 15 de marzo de 2019, sin embargo, no existe relación de que haya sido pagada siquiera una de las cuotas pactadas y, pese a que se pactó cláusula aceleratoria para exigir el cumplimiento anticipado de la totalidad de la obligación no inició la acción ejecutiva pertinente, lo cual indica que operó el fenómeno prescriptivo de la

obligación respecto de las cuotas causadas entre el mes de abril de 2019 y marzo de 2020, de modo que, el valor adeudado sería mucho menor.

Precisó que, el citado acreedor no aportó prueba alguna que soportara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se efectuó el desembolso del dinero dado en mutuo; además, debió conocer que para la fecha del aparente préstamo el deudor tenía hipotecado el inmueble e iniciada una acción ejecutiva, sin embargo, no se hizo parte dentro del mismo a fin de solicitar el embargo de los remanentes o en su defecto iniciar una acción ejecutiva independiente.

-Frente a la obligación del señor ANTOINE RANGEL RODRIGUEZ, señaló que, la misma no se encuentra soportada en ningún documento, por lo que se torna imperativo su exclusión.

Finalmente, se opuso a la propuesta de pago formulada por el deudor, ya que la misma no resulta objetiva al pretender satisfacer las obligaciones adeudadas en un plazo superior a los 30 años, siendo que el deudor cuenta con más de 75 años y la ley no permite en esta clase de asuntos que los términos de pago excedan los 5 años.

4. De las objeciones antes mencionadas se corrió traslado al deudor y demás acreedores, por lo que, en su oportunidad, los señores MARIA EVELIA RAMIREZ, JOSE OCTAVIO MUÑOZ RODRIGUEZ y ANTOINE RANGEL RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial y dentro del término legal respectivo se pronunciaron al respecto, en los siguientes términos:

-. La señora MARIA EVELIA RAMIREZ sostuvo que, la objeción formulada en su contra carece de sustento legal y probatorio, ya que no es plausible sustentarla solo en las suposiciones del acreedor hipotecario en punto a la falta de necesidad del deudor en los servicios domésticos.

De otra parte, frente a la prescripción de la acción laboral, adujo que, la misma debe ser declarada por un juez laboral y, en todo caso es renunciable por el deudor, como sucedió en el caso de autos, al reconocer la obligación ante el centro de conciliación en equidad.

-. A su turno, el deudor JOSE OCTAVIO MUÑOZ RODRIGUEZ, se pronunció sobre la objeción de la graduación y calificación de los créditos, argumentando que la solicitud incoada ante el Centro de Conciliación cumple los requisitos previstos por el artículo 531 y siguientes del Código General del Proceso; igualmente, no se ha surtido en su totalidad las etapas respectivas, por lo que, no es plausible en este momento vaticinar los resultados de ésta como equivocadamente lo infiere el censor.

En cuanto a la fórmula de pago allegada, señaló que, la misma corresponde a las capacidades actuales del deudor para saldar las obligaciones adeudadas, sin que de modo alguno comporte una imposición u obligación a la que deban sujetarse los intervinientes, ya que, deberá ser estudiada, aprobada y conciliada por sus acreedores.

-. Más adelante, el acreedor ANTOINE RANGEL RODRIGUEZ, se opuso a la prosperidad de la objeción, aduciendo que, su crédito se encuentra soportado en un título valor, el cual se remitió el 8 de agosto del 2023 al correo electrónico de los acreedores y conciliador; sin embargo, en virtud del principio de la buena fe no se requiere probar documentalmente la existencia de una acreencia, postura que ha sido avalada mediante sentencia C-023 de 1998.

Finalmente, sostuvo que, el acreedor hipotecario no cimienta su oposición en alguna prueba que respalde su dicho, destacando el principio de la autonomía de la voluntad privada de las partes, en virtud del cual, las partes deciden libremente disponer de sus intereses y derechos de los que son titulares. De modo que, las obligaciones que en su momento contrajeron las partes se basaron en ese principio y sin ningún tipo de coacción.

III. CONSIDERACIONES

1. Dentro del amplio abanico de posibilidades con el que el deudor cuenta para honrar sus obligaciones frente a sus acreedores producto de una crisis por el sobreendeudamiento u otros factores, el Legislador creó un nuevo régimen de insolvencia para personas naturales no comerciantes, que tiene como punto de partida el procedimiento de negociación de deudas, luego, la convalidación del acuerdo privado y la liquidación patrimonial.

Ubicados en el primer escenario, cumple anotar desde el umbral que se trata de una serie de procedimientos en virtud de los cuales intervienen el deudor y sus acreedores, en cuya primera fase está encaminada a buscar alternativas efectivas de solución de las obligaciones vencidas a través de distintas fórmulas de arreglo que permitan llegar a la normalidad crediticia.

En ese sentido, la proposición debe ser clara, expresa y objetiva, es decir, acorde con su estado patrimonial y el de los convocados; en otros términos, equilibrada, razonable, proporcional, posible de cumplir en procura de buscar la satisfacción e igualdad de los acreedores sin desconocer los lindes de privilegio que detentan algunas acreencias.

Ahora, la articulación atañedora a este trámite es estricta al señalar que las relaciones o listados de acreedores, activos, procesos judiciales, certificaciones, en fin, toda clase de información que es de su esencia, deben ser fieles a la realidad, completos, detallados y sobre todo actualizados *“con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud” (parágrafo 2º art. 539 CGP)*.

Así, pues, cuando la solicitud incumple tales exigencias, es imperativo para el funcionario concursal, inadmitirla señalando sus defectos para que sean enmendados por el interesado, de no ser acatado, se procederá a su rechazo. En caso contrario y una vez sufragadas las expensas, le imprimirá el trámite de rigor como lo señala la normatividad –artículos 542 y siguientes- que supone una serie de efectos a partir de la aceptación –artículo 545-.

2. Precisamente, una fase introductoria se gesta en la audiencia de negociación de deudas *“que constituirá el nudo principal del procedimiento”*¹, previa citación en legal forma de todos los acreedores que impone, en rigor, que tales actos de intimación se surtan con total transparencia permitiendo así el conocimiento real y efectivo para que el desenvolvimiento no se lleve a cabo a sus espaldas con violación de sus derechos superiores que ello acarrearía.

Esta audiencia constituye un acto de vital importancia *“la médula del procedimiento de negociación de deudas”* que busca sentar al deudor y sus acreedores a discutir la solución de la crisis. Una primera fase comprende el debate sobre los créditos incorporados por el deudor con miras a que ejerzan sus derechos de contradicción. En la segunda parte, se discutirá sobre la propuesta del deudor y se someterá a votación.

Dice la norma que el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la **“relación detallada”** de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la

existencia, naturaleza y cuantía. En caso de disenso –objeciones – deberá procurar conciliarlas a través de distintas fórmulas de arreglo que, de declararse fracasada, procederá conforme los artículos 551 y 552 ibídem. El operador debe suspender la audiencia por el término de 10 días, para que, dentro de los cinco (5) primeros días, los inconformes presenten las objeciones por escrito junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Otro término igual, correrá para los demás acreedores y deudor para que se pronuncien y aporten pruebas.

En ese norte, la intervención del Juez Civil Municipal se circunscribe, en una primera etapa, a la resolución de las objeciones, tal como lo prevé el artículo 552 de la Ley 1564 de 2012.

3. Trazado el anterior marco legal, se advierte que, en el presente asunto corresponde a esta autoridad judicial resolver de plano sobre las posibles falencias denunciadas en punto a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incluidas en la relación de acreencias presentada en el trámite de insolvencia de personal natural no comercial de **JOSE OCTAVIO MUÑOZ RODRIGUEZ** cursado ante el Centro de Conciliación de la Fundación Derecho & Formación Tejido Humano.

En ese sentido, el acreedor hipotecario **RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA**, objetó la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias de los señores **EVELIA RAMIREZ, FRANCISCO JAVIER DUQUE VELASQUEZ, MARTIN SANDOVAL GIRON** y **ANTOINE RANGEL RODRIGUEZ**, por tratarse de presuntas deudas simuladas o ficticias con fines de defraudar los derechos de los demás acreedores dentro del presente trámite, para lo cual, expuso una serie de indicios que a su juicio demostrarían la inexistencia de dichas obligaciones, tales como la falta de ejercicio de acciones legales tendientes a obtener el pago de las obligaciones adeudadas, ausencia de garantías personales o reales para amparar sus créditos, la no acreditación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se llevó a cabo los negocios subyacentes a la suscripción de los títulos valores y/o contratos que respaldan las acreencias reclamadas, entre otros.

No obstante, lo anterior, éstas fueron conciliadas por el deudor otorgándoles un porcentaje significativo en la votación del acuerdo de pago que en su oportunidad presente el insolvente.

Sobre el particular, conviene precisar que, tal y como se adujo en líneas anteriores para acudir a este procedimiento es menester que el deudor presente una solicitud de trámite de negociación de deudas atendiendo todos y cada uno de los requisitos dispuestos en el artículo 539 del Código General del Proceso, entre estos, debe incluir una relación completa y actualizada de todos los créditos señalando la cuantía de cada uno de ellos y diferenciando capital e intereses, la naturaleza de los mismos, la tasa de interés aplicada y demás circunstancias que resultan de carácter relevante, en caso de no contar con toda la información deberá manifestarlo de forma expresa.

A su vez el parágrafo primero del precitado canon preceptúa que: *“La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, **se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago**”.*

De lo anterior se desprende que, las manifestaciones efectuadas por el deudor gozan de plena validez en la medida que se entienden rendidas bajo la gravedad de juramento, de ahí que la información suministrada se presuma cierta, pues de

otro modo supondría vulnerar el principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política. Al respecto, el máximo tribunal en materia constitucional precisó:

*“La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero **dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.**”*(énfasis fuera del texto)¹.

Bajo esta perspectiva, en torno al requisito de la relación completa y actualizada de todos los créditos y acreedores, la doctrina ha dicho que se fundamenta en la prerrogativa antes citada así: *“Este requisito es desarrollo de los principios de colectividad e igualdad. En efecto, el deudor debe relacionar todos y cada uno de sus acreedores, **relación que de una parte es expresión del principio de buena fe** y comporta por tanto el reconocimiento de la existencia y cuantía de cada una de las obligaciones que se reclaman.”*²

Aplicando las anteriores premisas al caso objeto de estudio, se tiene que, la inconformidad del objetante radica en la presunta inexistencia de las acreencias reclamadas a favor de las personas naturales **EVELIA RAMIREZ, FRANCISCO JAVIER DUQUE VELASQUEZ, MARTIN SANDOVAL GIRON y ANTOINE RANGEL RODRIGUEZ**, a partir de una serie de indicios que a su juicio demostrarían que las mismas fueron simuladas con el fin de obtener un mayor porcentaje de votación en el acuerdo de pago.

-. Sobre la acreencia del señor ANTOINE RANGEL RODRIGUEZ, dijo que no se aportó título valor o documento, motivo por el cual, no es plausible colegir la existencia, naturaleza y cuantía de esta obligación.

Sin embargo, en el traslado de las objeciones, los acreedores opugnados, allegaron copia de cada uno de los documentos o títulos valores que soportan las obligaciones contraídas a su favor y a cargo del insolvente, incluida la del señor **RANGEL RODRIGUEZ**, correspondiente a una letra de cambio suscrita el 1 de febrero de 2020 por el valor de \$65.000.000; los cuales revisten pleno valor probatorio, en la medida que, no fueron controvertidos a través de las figuras instituidas para tal fin al interior de un proceso judicial, a saber la tacha de falsedad y/o desconocimiento de documentos, de manera que no se requiere el estudio del negocio jurídico que dio origen a esos cartulares.

En todo caso, advierta el objetante que, en este tipo de actuaciones es suficiente que la solicitud contenga una *“relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de los créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil”*, indicando entre otros aspectos, los documentos en que consten, lo cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento (parágrafo 1° artículo 539 *ibídem*).

Lo anterior significa que es suficiente la declaración del deudor para presumir cierta información relacionada con los bienes, ingresos y, créditos, incluso se faculta al deudor para que en el evento en que desconozca ciertas circunstancias frente a las obligaciones adquiridas lo manifieste, por lo que, no es plausible

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1194 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil

² Juan José Rodríguez Espitia (2015), Régimen de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, Universidad Externado de Colombia.

exigirle la aportación de documentos que no prevé la normatividad, como aquellos relacionados con la formación del negocio subyacente a la creación de contratos o títulos valores que soportan su acreencia, para dar credibilidad a las manifestaciones administrativas y judiciales.

-. Ahora bien, si el objetante pretende demostrar que el deudor **JOSE OCTAVIO MUÑOZ RODRIGUEZ**, actuó de mala fe incluyendo acreencias inexistentes o simuladas para alterar los porcentajes de votación en el acuerdo de pago y burlar sus derechos económicos, debe decirse que debió acreditarlo mediante los distintos medios probatorios que autoriza el Código General del Proceso, lo cual no aconteció en este asunto, pues sus argumentos carecen de entidad probatoria para respaldar sus afirmaciones, como la ausencia de procesos judiciales adelantados por los acreedores **EVELIA RAMIREZ, FRANCISCO JAVIER DUQUE VELASQUEZ, MARTIN SANDOVAL GIRON** y **ANTOINE RANGEL RODRIGUEZ**, u otras circunstancias atinentes a la formación del negocio subyacente.

Empero, en el presente trámite no es menester acreditar que los acreedores de manera previa incoaron alguna acción judicial en contra del deudor con el fin de obtener el cumplimiento forzoso de las obligaciones adeudadas, ora que se hayan constituido garantías para respaldar dichas prestaciones y demás circunstancias relativas a la formación del negocio subyacente, por cuanto el legislador no los definió como un requisito previo, ni se traducen en hechos indiscutibles de los cuales se derive *per se* la inexistencia de los créditos hasta tanto se demuestre de forma fehaciente la simulación de tales actos, máxime cuando las obligaciones aquí reclamadas no fueron tachadas o redargüidas de falsas, ni se dan las condiciones previstas por el canon 572 del estatuto procesal civil.

Por último, respecto a la prescripción de las obligaciones relacionadas en la solicitud, debe decirse que, ello deberá declararse judicialmente y no en este escenario procesal, ya que se concibe solo para resolver las objeciones de la audiencia de negociación de deudas, que se contraen a debatir la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor.

4. De otra arista, el acreedor disidente objetó la graduación que le fue dada al crédito constituido a favor del señor **FRANCISCO JAVIER DUQUE VELASQUEZ**, soportado en un contrato de prestación de servicios profesionales de asesoría jurídica, por tanto, corresponde a una obligación netamente civil que debió graduarse como un crédito de quinta clase y no de primera como erradamente se incluyó en la relación de acreencias del centro de conciliación.

En ese sentido, el Centro de Conciliación de la Fundación Derecho & Formación Tejido Humano, realizó la siguiente descripción y graduación de las acreencias del insolvente, así:

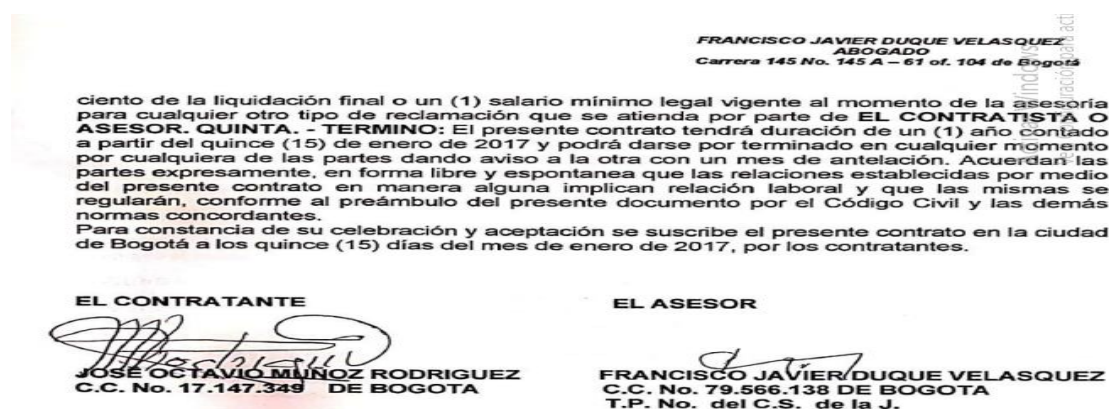
ACREEDOR	Producto	clase	DEUDA CAPITAL	intereses		mora	Representado
				corrientes	moratorios		
EVELIA RAMIREZ	laboral	1	\$ 52.000.000			mas de 90 días	6,98%
FRANCISCO JAVIER DUQUE VELÁSQUEZ	Prestación servicios	1	\$ 160.000.000			mas de 90 días	21,47%
Secretaria Distrital De Hacienda De Bogotá	PREDIAL AAA0080080Uw/KL 2020,2021 y 2022	1	\$ 9.605.000		\$ 7.327.000	mas de 90 días	1,29%
RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA	Hipoteca	3	\$ 260.000.000	\$ 427.978.000		mas de 90 días	34,88%
BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	9336	5	\$ 36.674.917			al día	4,92%
REFINANCIA SAS	tc	5	\$ 2.069.059			mas de 90 días	0,28%
Martin Sandoval Girón	Pagaré	5	\$ 160.000.000			mas de 90 días	21,47%
Antoine Rangel rodríguez	Letra	5	\$ 65.000.000			mas de 90 días	8,72%
TOTAL CAPITAL ADEUDADO			\$ 745.348.976	\$ -	\$ 7.327.000		100,00%

Ahora bien, en aras de desatar la objeción formulada, conviene precisar que, los artículos 2494 y siguientes del Código Civil señalan los asuntos que gozan de

prelación de créditos “gozan de privilegio los créditos de la primera, segunda y cuarta clase”; asimismo, los “los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo”, están catalogados como de primera clase, por lo cual, afectan todos los bienes del deudor y no habiendo lo necesario para cubrirlos íntegramente, “preferirán unos a otros en el orden de su numeración, cualquiera que sea su fecha, y los comprendidos en cada número concurrirán a prorrata”, mientras que aquellos que no gozan de preferencia se consideran créditos de quinta clase y “se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha”.

Así entonces tenemos que: **i) en la primera** clase se encuentran los créditos derivados de las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores, las expensas funerales necesarias del deudor difunto, los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor, los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo, los créditos fiscales, alimentos y artículos necesarios para la subsistencia, (Art. 2495 del C.C.), **ii) la segunda clase** comprende los créditos que pueden hacerse efectivos con bienes muebles del deudor aquellos que se encuentran en cabeza del posadero, causados en virtud de la posada; los del acarreador, en razón del transporte, y «los del acreedor prendario respecto de la prenda», (Art. 2497 del C.C.), **iii) en la tercera clase** se encuentran los créditos hipotecarios (Art. 2499 *ibídem*), **iv) en la cuarta clase** están los créditos del fisco contra los recaudadores, administradores y rematadores de rentas y bienes fiscales, los de los establecimientos de caridad o de educación costeados por fondos públicos, y los del común de los corregimientos contra los recaudadores, administradores y rematadores de sus bienes y rentas, los del hijo a quien el padre administra los bienes y los de las personas que están bajo tutela o curaduría, contra sus respectivos tutores o curadores (art. 2502 *ejusdem*) y **v) la quinta clase** compuesta por aquellos créditos que no se encuentran incluidos en las clases anteriores, los también denominados quirografarios (Art. 2509 del C.C.).

Bajo esa premisa legal, se advierte que, el conciliador graduó la obligación constituida a favor del señor **FRANCISCO JAVIER DUQUE VELASQUEZ**, como de primera clase, equiparándola como aquella proveniente de una relación laboral, sin embargo, la misma no puede equipararse a una obligación de este linaje, pues proviene de la prestación de unos servicios profesionales amparados por las disposiciones del código civil y no laboral, conforme se pactó por las partes en la cláusula quinta del contrato suscrito el 15 de enero de 2017, así:



De lo anterior, se observa que, se incurrió en un yerro en la calificación de créditos por tener como un crédito de primera clase el correspondiente al señor **FRANCISCO JAVIER DUQUE VELASQUEZ**, siendo que, corresponde a uno de quinta clase.

En efecto, los honorarios derivados de los contratos de prestación de servicios de carácter privado celebrados antes de la fecha de iniciación del proceso de insolvencia no gozan de la protección especial reconocida en la ley al salario o

prestaciones derivadas del contrato de trabajo como crédito de primera clase, en razón a que tienen una calificación jurídica distinta emanada de la naturaleza del vínculo que los origina, especialmente en cuanto a la autonomía para el desempeño de la actividad contratada.

Sumado a que, como tampoco están enlistados entre los créditos de segunda, tercera y cuarta clase, las sumas correspondientes a honorarios carecen de privilegio para su pago y deben estar dentro de la categoría de créditos de quinta clase o quirografarios.

Por lo expuesto, se declarará parcialmente fundada la objeción formulada por el acreedor **RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA**, únicamente respecto a la calificación y graduación del crédito a favor del señor **FRANCISCO JAVIER DUQUE VELASQUEZ**, y, en consecuencia, se ordenará al operador de insolvencia que corrija la relación de acreencias en el sentido de calificar y graduar dicho crédito como uno de quinta clase.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADAS parcialmente la objeción formulada por el acreedor hipotecario **RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA**, únicamente respecto a la calificación y graduación del crédito a favor del señor **FRANCISCO JAVIER DUQUE VELASQUEZ**.

Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al operador de insolvencia que corrija la relación de acreencias en el sentido de calificar y graduar dicho crédito como uno de quinta clase, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADAS las demás objeciones propuestas por el acreedor hipotecario **RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA**.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno, tal y como lo prevé parte final del inciso 1º del artículo 552 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR la devolución inmediata del presente expediente, al Centro de Conciliación de la Fundación Derecho & Formación Tejido Humano, para la continuidad del trámite. Déjense las constancias del caso. Por secretaria, ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³,

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

³ Esta providencia se notificó por estado No. 11 de 2 de febrero de 2024.

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94eaf907341fd9680746c9b9446d3f4113117ccc7120a1e24d179fcd433b5ebe**

Documento generado en 01/02/2024 11:35:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>